

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
 Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

En la mañana del día 20 del actual fué robada la casa de Eduardo Barriuso, vecino de Olmillos de Sasamon, llevándose los ladrones catorce mil reales; y como haya sospechas de que el autor del robo haya sido Luis Castilla, natural de Guadilla de Villamar, y de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habido.

Burgos 29 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 33 años, estatura 5 pies dos pulgadas, ojos, pelo y barba castaño oscuro, alguna cana, nariz afilada, cara delgada, color trigueno. Señas particulares: tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, producida de un tarjo de espada.

El día 17 del actual desertó de San Sebastian Nicanor Perez Alonso, Obrero de Administracion militar, y de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 31 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 22 años seis meses, soltero, estatura un metro 647 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, color sano, de oficio carpintero, y es natural de esta Ciudad.

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Vitoria Pedro Roig y Francisco Maimi, deportados en aquella Capital y de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Burgos 1.º de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas de Pedro Roig.

Edad 26 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno, de oficio jornalero, soltero, natural de Masanás, provincia de Gerona; viste pantalon, chaqueta y gorra de pana de color muy claro y en mediano uso.

Señas de Francisco Maimi.

Edad 23 años, soltero, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba naciente, cara ancha, color bueno, oficio cerrajero, natural de Hortafrancles, provincia de Barcelona; viste pantalon y chaqueta de pana verde y gorra negra en buen uso.

En el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al 31 de Julio último se encuentra inserta la Real orden de 14 del mismo mes y pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Prado-luengo. Como se haya padecido un error de imprenta al señalar para la subasta las once de la mañana del día 26 de Agosto próximo, en vez de las doce segun se previene por la condicion 15 del expresado pliego, he creido conveniente hacer esta observacion para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Burgos 1.º de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 209.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicacion hasta el día, produciendo aquellos todos los efectos legales.

Art. 2.º Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieron.

Art. 3.º Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de

los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.º Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieron en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislacion comun.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

No habiendo remitido varios Jueces de primera instancia la clasificacion de los negocios que haya de servir de base para el repartimiento de los mismos con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, en observancia de lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 12 de Junio próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid de 19 del propio mes, á pesar de haber trascurrido los treinta dias que aquella determina al efecto, S. E. la Sala extraordinaria en vacaciones en funciones de la de Gobierno, ha acordado se encargue á los que se hallan en el indicado caso, que en el preciso término de ocho dias, remitan un testimonio expresivo de la distribucion de los negocios hecha, ya en virtud de la práctica establecida ó que se forme de nuevo, á fin de que S. E. pueda cumplir á su vez oportunamente con los demás extremos que la citada regla 4.ª comprende.

Lo que por disposicion de la referida Excm. Sala comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 27 de Julio de 1868. —Francisco Blanco de Mendizabal. — Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BURGOS.

Nota de los Estados y poblaciones de Ultramar con los cuales puede España cambiar cartas certificadas por mediacion de Inglaterra y demostrativa de las condiciones á que dichas cartas deben someterse.

Estados y poblaciones de Ultramar.	Limite de la certificacion.	Tipo de peso señalado para la carta sencilla.	Precio de franqueo obligatorio de una carta sencilla.	Derecho invariable de certificacion.
		Adarques equivalentes á gramos.	Mils. de escudo.	Mils. de escudo.
Antigua.....	hasta destino.	4—7 y 1/2	400	400
Bahamas.....	id.	id.	400	400
Barbada (la).....	id.	id.	400	400
Berbice (Guyana inglesa)...	id.	id.	400	400
Bermudas.....	id.	id.	400	400
Canadá.....	id.	id.	400	400
Cape-Coast-Castle.....	id.	id.	400	400
Cabo de Buena Esperanza..	id.	id.	400	400
Cariacou.....	id.	id.	400	400
Demerari (Guyano inglesa).	id.	id.	400	400
Dominica.....	id.	id.	400	400
Estados Unidos.....	id.	id.	400	400
Falkland (islas).....	id.	id.	400	400
Gambia.....	id.	id.	400	400
Gasta de Oro.....	id.	id.	400	400
Granada.....	id.	id.	400	400
Honduras británica.....	id.	id.	400	400
Jamaica.....	id.	id.	400	400
Lagos.....	id.	id.	400	400
Liberia.....	id.	id.	400	400
Montserrat.....	id.	id.	400	400
Natal.....	id.	id.	400	400
Nevio.....	id.	id.	400	400
Nueva Escocia.....	id.	id.	400	400
Nuevo Brunsvick.....	id.	id.	400	400
Principe Eduardo (isla del).	id.	id.	400	400
Santa Elena.....	id.	id.	400	400
San Kitts.....	id.	id.	400	400
Santa Lucia.....	id.	id.	400	400
San Vicente.....	id.	id.	400	400
Sierra Leona.....	id.	id.	400	400
Surinam.....	id.	id.	400	400
Terranova.....	id.	id.	400	400
Tobago.....	id.	id.	400	400
Tórtola.....	id.	id.	400	400
Trinidad.....	id.	id.	400	400
Turcas (islas).....	id.	id.	400	400
Estados de la América central y meridional.....	hasta el puerto de desembarque..	id.	400	400

REGLAMENTO

acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Italia, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 4 de Abril de 1867.

(Continuacion.)

El Director general de Correos de España por una parte; y

El Director general de postas de Italia por la otra:

Vistos los artículos 25 y 27 del Convenio de Correos celebrado entre España é Italia en 4 de Abril de 1867, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar, de comun acuerdo, las Oficinas de Correos por cuya mediacion deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecu-

cion necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º del Convenio de 4 de Abril de 1867 se efectuará directamente por medio de las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La Administracion Ambulante del Norte de España.

Por parte de Italia.

- 1.º Ventimiglia.
- 2.º La Administracion Ambulante Torino-Susa.

Las Administraciones de cambio de Madrid y Ambulante del Norte de España corresponderán diariamente con la Ambulante italiana Torino-Susa.

La Administracion de cambio de La Junquera corresponderá asimismo diariamente con las Administraciones italianas de Ventimiglia y Ambulante Torino-Susa.

Art. 2.º La correspondencia de to-

das clases que se cambie entre las diversas provincias de España y las de Italia se comprenderá en los paquetes que indica el cuadro A unido al presente Reglamento.

Art. 3.º De conformidad con lo que dispone el art. 5.º del Convenio de 4 de Abril de 1867, en los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados únicamente se comprenderán las cartas, las muestras de mercancías y los impresos en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

Art. 4.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España á Italia ó vice-versa de Italia á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

La que resulte haber sido franqueada ó certificada, llevará además estampado un sello con las iniciales P D, como indicativo del franqueo hasta su destino.

En las cartas y pliegos certificados estampará además la Administracion de cambio de origen un sello especial que contenga la expresion Certificado si la carta ó el pliego procede de España, ó la de Raccomandato si procede de Italia.

Art. 5.º Las cartas y pliegos certificados no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresion sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobleces queden sujetos por los indicados sellos.

Respecto de los impresos certificados no se llenará otra formalidad que la relativa á la imposicion del sello de que trata el segundo párrafo del artículo anterior.

Las muestras de comercio se someterán á las condiciones de envio que establece el art. 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

Art. 6.º La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros á los cuales España é Italia sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos española é italiana, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros B y C, unidos al presente Reglamento.

Art. 7.º A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas é italianas acompañará siempre una hoja de aviso, conforme á los modelos D y E, unidos al presente Reglamento, en la cual y bajo sus diferentes epígrafes se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administracion de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administracion remitente con la expedicion mas inmediata.

Los paquetes que las Administraciones de cambio españolas é italianas se remitan por la via de mar y por mediacion de los buques mercantes irán acompañados de una hoja de aviso, conforme

á los modelos F y G, unidos al presente Reglamento.

Art. 8.º Las Administraciones de cambio españolas é italianas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 9.º Las cartas, los impresos y las muestras certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso, y con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, en la que son anotadas por medio del sello sobre lacre de la Administracion remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresion Certificado ó Raccomandato.

Art. 10. Los avisos por el recibo de correspondencia certificada serán conformes al modelo H que acompaña al presente Reglamento; se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y se mencionarán en la hoja de aviso con las palabras Con Aviso ó Con Ricevuta á continuacion de la anotacion de la correspondencia certificada.

Los avisos mencionados, debidamente firmados por las personas á quienes se dirijen las cartas ó paquetes certificados, serán devueltos por la Administracion de destino con la primera expedicion á la Administracion de origen.

Art. 11. Los paquetes se cubrirán con papel de forrar en cantidad suficiente para que resista el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la Administracion de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente y en lugar aparente de la direccion el sello, con la expresion Certificado ó Raccomandato, y el bramante con el cual resulte atado se sujetará y sellará en sus dos extremos.

Art. 12. Las Administraciones de cambio del país de origen anotarán en las cartas insuficientemente franqueadas y en moneda del país de destino el porte complementario establecido por el artículo 17 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

La anotacion de ese porte se hará en un ángulo de la direccion de las cartas y con cifras ordinarias.

Los periódicos é impresos insuficientemente franqueados no tendrán curso; empero, siempre que posible sea, serán devueltos á los remitentes.

Art. 13. En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las Administraciones de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha Administracion enviará á la de cambio con la que corresponde un

paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa

Art. 14. La correspondencia de todas clases mal remitida ó con errónea dirección, y que por esta razon deba ser devuelta de una y de otra parte en virtud de las disposiciones del art. 24 del Convenio de 4 de Abril de 1867, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separadamente en los cuadros núm. 3 y núm. 4 de la hoja de aviso cargada con el porte que dicho artículo determina.

Art. 15. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido

admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolucion se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se remitirán por el primitivo precio, siempre que hayan sido porteados por la Administración remitente.

Los que resulten debidamente franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

Los sellos que cierran las cartas deberán resultar intactos, y tales que no puedan hacer sospechar que las cartas ó pliegos hayan sido abiertos.

Art. 16. Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Administración

de Correos italiana, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las Oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del periodo mensual.

Las cuentas mensuales, despues de haber sido examinadas y discutidas por ambas Administraciones, se liquidarán y saldarán en moneda italiana.

Art. 17. Por medio de un Reglamento especial, acordado entre las Administraciones de Correos de los dos países, se dictarán posteriormente las disposiciones relativas al establecimiento del Giro Mútuo internacional (*scambio di*

vaglia postale internazionale) de que trata el art. 30 del Convenio de 4 de Abril de 1867, y se determinarán las condiciones á que este servicio deberá someterse, así como la época de su planteamiento.

Art. 18. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 4 de Abril de 1867 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecución desde el dia 1.º de Julio de 1868.

Hecho en doble original y firmado en Florencia á 23 de Mayo de 1868 y en Madrid á 4 de Junio de 1868.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—(L. S.)—El Director general de postas de Italia, G. Bavara.—(L. S.)

A.

Cuadro demostrativo de la correspondencia que deberá incluirse en los paquetes cerrados que se cambien entre las Oficinas de canje españolas y las Oficinas de canje italianas.

ORÍGEN DE LA CORRESPONDENCIA.	Destino de la correspondencia.	Administraciones de cambio por cuya mediacion se ha de dirigir la correspondencia.
1.º { Madrid.— Cuenca..... Países extranjeros á los que Francia sirve de intermediaria.....	{ Toda la Italia, menos los distritos de San Remo, Porto Mauricio y Albenga.....	Madrid Ambulante Susa-Torino.
2.º { Alava, Avila, Burgos, la Coruña, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora, Vizcaya, Zaragoza.....	{ Toda la Italia.....	{ Ambulante del Norte de España. Ambulante Susa-Torino.
3.º { Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellon de la Plana, Ciudad-Real, Córdoba, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia..... Islas..... { Baleares..... { Canarias..... Gibraltar.....	{ Toda la Italia, menos los distritos de San Remo, Porto Mauricio y Albenga.....	La Junquera Ambulante Susa-Torino.
4.º { Las provincias de España designadas en el número 1.º y el número 3.º del presente cuadro.....	{ Los distritos de San Remo, Porto Mauricio y Albenga..}	La Junquera Ventimiglia.

B.

Cuadro de las condiciones bajo las que se cambiará al descubierto entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia la correspondencia destinada ó procedente de los países á los cuales Italia puede servir de intermediaria para España.

CARTAS.

PAÍSES	CONDICIONES	REMISION DE LA ADMINISTRACION ITALIANA.					REMISION DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.					
		PORTE que la Administración italiana debe pagar á la Administración española por cada carta franqueada y por cada porte de 10 gramos	PORTE que la Administración española debe pagar á la Administración italiana por cada carta no franqueada y por cada porte de 10 gramos.				PORTE que debe pagar el público en España.	CONDICIONES y limite del franqueo.	PORTE que la Administración española debe pagar á la Administración italiana por cada carta franqueada y por cada porte de 10 gramos.			PORTE que la Administración italiana debe pagar á la Administración española por cada carta no franqueada y por cada porte de 10 gramos.
			Porte italiano.	Porte extranjero.	Tránsito francés.	Total.			Porte italiano.	Porte extranjero.	Total.	
de origen ó de destino.		Mil. de escudo.	C. de lira.	C. de lira.	C. de lira.	C. de lira.	M. de esc.		C. de lira.	C. de lira.	C. de lira.	Mil. de escudo.
Estados pontificios...	Obligatorio hasta la frontera pontificia...	75	20	20	25	45	250	Obligatorio hasta la frontera pontificia...	20	20	20	170
Austria.....	Voluntario hasta destino	75	20	20	25	65	325	Voluntario hasta destino	20	20	40	170
Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez.....	Voluntario hasta destino	75	20	30	25	75	375	Voluntario hasta destino	20	30	50	170

IMPRESOS.

PAÍSES	CONDICIONES	REMISION DE LA ADMINISTRACION ITALIANA.					REMISION DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA.				
		PORTE que la Administración italiana debe pagar á la Administración española por cada paquete franqueado y por cada porte de 40 gramos.	PORTE que la Administración española debe pagar á la Administración italiana por cada paquete franqueado y por cada porte de 40 gramos.				CONDICIONES y limite del franqueo.	PORTE que la Administración española debe pagar á la Administración italiana por cada paquete franqueado y por cada porte de 40 gramos.			
			Porte italiano.	Porte extranjero.	Tránsito francés.	Total.		Porte italiano.	Porte extranjero.	Total.	
de origen ó de destino.		Mil. de escudo.	C. de lira.	C. de lira.	C. de lira.	C. de lira.		C. de lira.	C. de lira.	C. de lira.	
Estados pontificios.....	Obligatorio hasta la frontera pontificia.....	7	0,2	»	0,5	0,7	Obligatorio hasta la frontera pontificia.....	0,2	»	0,2	
Austria.....	Obligatorio hasta destino.....	7	»	»	»	»	Obligatorio hasta destino.....	0,2	0,5	0,7	
Grecia, Alejandria de Egipto y Túnez.....	Obligatorio hasta destino.....	7	»	»	»	»	Obligatorio hasta destino.....	0,2	0,8	1,0	

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Doy fé: que en la demanda de que se hará mención seguida en este Juzgado por mi testimonio, ha recaído la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la anterior demanda de pobreza y

Resultando: que el Procurador Don Rafael Benito como Curador *ad litem* del menor de esta vecindad, D. Juan Antonio Dominguez, con su escrito de dos de Marzo último acudió á este Juzgado promoviendo demanda sobre que se le declare pobre en concepto legal y vulgar, para litigar con su tío y convecino Don Clemente Dominguez, su Curador *ad bona*, sobre rendición de cuentas de su curatela, fundado en que no poseía otros bienes que los que tuviera dicho Curador, pero que no alcanzaban estos á producir el jornal de un bracero: que no tenía ocupación alguna, y se sostenía bajo el amparo y protección de su padre político; y suplicó se le declarase en efecto pobre para dicho objeto.

Resultando: que por auto de quince de Abril se confirió traslado por seis días al demandado D. Clemente Dominguez y Promotor fiscal: que por incomparancia del D. Clemente, en auto de treinta de Mayo á instancia del actor se hubo por contestada la demanda y mandó sustentarse en rebeldía, entendiéndose con los Estrados del Juzgado: que el Promotor fiscal le evacuó en dos de Junio sin oponerse á la demanda.

Resultando: que recibida á prueba, se practicó por el demandante la testifical que ocupa los folios once al diez y seis, sin que se haya hecho otra alguna: que igualmente se trajo certificado de la Administración de Hacienda pública de esta provincia alusivo á los repartos de contribución, con referencia al D. Juan Antonio Dominguez.

Considerando: que el D. Juan Antonio Dominguez, según las declaraciones de los testigos de su prueba, carece actualmente de toda ocupación que le proporcione el menor recurso, cuya circunstancia le hace vivir á espensas y bajo la protección de su suegro: que los cortos bienes que le pertenecen se hallan administrados por el referido Curador Don Clemente Dominguez, sin que al menor le produzca cosa alguna, y que aun cuando este los administrase, no le rendirían ni aun dos reales diarios.

Considerando: que el demandante tampoco satisface cantidad alguna por ninguna clase de contribuciones. Vistos los artículos ciento setenta y nueve al ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de

Enjuiciamiento civil, de conformidad con lo expuesto por el Promotor en el precedente dictámen,

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en concepto legal al referido menor D. Juan Antonio Dominguez, con opción á los beneficios que otorga el referido artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley, para litigar con su tío el D. Clemente Dominguez la referida demanda. Así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento.—Se dió y pronunció la anterior sentencia por S. S. el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido en Audiencia pública de este propio día quince de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos Simon Perez y José Asensio de esta vecindad, por ante mí el suscrito Escribano, que doy fé.—Ante mí.—Francisco Paula Alonso.

Corresponde exactamente con su original, á que me refiero; y para insertar en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo mandado lo signo y firmo en un pliego sello de pobres con mi rúbrica. Burgos y Julio dicho día quince de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Paula Alonso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Miranda de Ebro.

D. Bonifacio Navas y Ruiz, Juez de paz y de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro, por ausencia del Propietario.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar que en la causa que estoy instruyendo contra D. José María Gil, soltero, de veinte y dos años, natural de Peñaranda de Bracamonte, alto, delgado, moreno claro, un poco pecosco de viruelas, barba poca, sobre haberse fugado de la casa-fonda de Don Cecilio Gonzalez, de esta vecindad, dejando un baul con varias muestras de comercio de la casa viuda de Esteban Ortiz, de Haro, de la que era dependiente, llevándose trescientos escudos que cobró en esta villa á nombre de dicha Sra. Viuda, y otros efectos, he acordado que se proceda á la captura del D. José María Gil, cuyo paradero se ignora á pesar de las diligencias practicadas; y para que así se verifique en nombre de la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á VV. SS., y de mi parte les ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza procuren lograr la captura del Don José, poniéndole caso de ser habido á mi disposición con las seguridades necesarias, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos.

Dado en Miranda de Ebro á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bonifacio de Navas y Ruiz.—P. S. M., Donato Martinez.

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Muñopedro, correspondiente á la provincia de Segovia, se encuentran depositadas dos yeguas halladas en la jurisdicción del mismo. La persona que se crea con derecho á dichas caballerías puede acudir al Sr. Gobernador de la provincia referida, para que pueda acordar lo que sobre el particular crea conveniente.

Burgos 27 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de las yeguas.

Una pelo negro, edad cerrada, 6 cuartas, cola y crin hechas, y en ella un lunar blanco á causa del yugo, con un potrillo rojo mamando.

Otra también cerrada, de 6 cuartas, cola y crin hechas, con un lunar en dicha crin, efecto del yugo.

Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

En el Concejo de Berrueza de esta villa de Espinosa de los Monteros se halla puesto en custodia un buey sin dueño conocido, que ha parecido causando daño en los sembrados, y es de las señas siguientes: edad cinco años, pelo blanco, astas muy largas y abiertas, y las cerdas de la cola toda blanca. Lo que se avisa al público para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, al que le será entregado previo pago de los gastos de custodia y manutención. Espinosa de los Monteros 24 de Julio de 1868.—P. A.—El 2.º Teniente de Alcalde, Juan de Pereda.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Castañares, una legua de Burgos y carretera para Rioja, se arrienda una Casa-posada con las comodidades que para esta se requieren.

Las personas que quieran habitarla, pueden estar con el encargado de la fábrica de papel en el mismo pueblo antes del 30 de Setiembre.

El Jueves 30 de Julio se unieron al rebaño de Andrés Rodrigo, vecino de Cojóbar, dos ovejas negras, con muesque en la oreja derecha de ambas. Dichas ovejas fueron vendidas por el citado Andrés Rodrigo en el Hospital del Rey sobre el 14 ó 15 de Junio. Lo que se anuncia para conocimiento del dueño, á quien le serán entregadas y abonará los gastos.

ÍNDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Julio de 1868.

Número 105. Dirección general de Rentas Estancadas, Real orden confirmando la que concede á los industriales el beneficio de pagar la sal para sus fábricas á más bajo precio que el de estanco.

Núm. 106. Junta provincial de Instrucción primaria, Circular acerca de la provisión de la plaza de Depositario de los fondos de la de esta provincia.

Núm. 107. Ministerio de Fomento, Ley concediendo exenciones y ventajas á los que edifiquen casas de campo ó establezcan en el industrias ó profesiones.

Núm. 108. Gobierno de la provincia,

Cuenta de la Depositaria de los fondos provinciales correspondiente al mes de Mayo último.

Núm. 109. Ministerio de la Gobernación, Real orden mandando que se impida la venta de rosarios, cruces y otros objetos de la Tierra Santa por personas que no sean delegadas de la Obra pía de Jerusalem.

—Ministerio de Fomento, Reglamento de la Instrucción primaria del Reino.

Núm. 110. Ministerio de la Gobernación, Real orden relativa á la concesión de licencias temporales á los empleados dependientes del mismo Ministerio.

—Reglamento de la Instrucción primaria (continuación.)

Núm. 111. Gobierno de la provincia, Circular reencargando el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de la caza de palomas.

—Ministerio de la Guerra, Real orden concediendo á los Capitanes Generales la facultad de conceder licencias temporales á los Gefes y Oficiales de reemplazo.

—Reglamento de la Instrucción primaria (continuación.)

Núm. 112. Id., Real orden dirigida á evitar abusos en la expedición de certificados para poder tomar baños ó aguas minerales en concepto de pobres de solemnidad.

Núm. 113. Ministerio de la Guerra, Real orden que establece los requisitos con que los Gefes y Oficiales retirados pueden mudar de domicilio.

Núm. 114. Reglamento de la Instrucción primaria (continuación.)

Núm. 115. Gobierno de la provincia, Circular dirigida á reprimir los daños que por apatía ó mal entendida tolerancia de las autoridades locales se repiten en la propiedad.

Núm. 116. Id., Circular reproduciendo otra acerca de las solicitudes de permiso para trabajar en Domingo mientras dura la recolección de frutos.

—Reglamento de la Instrucción primaria (conclusión.)

—Gobierno de la provincia, Boletín extraordinario, Cuadro de los partidos de Médico-Cirujanos correspondientes á esta provincia según el nuevo reglamento.

Núm. 119. Dirección de Beneficencia y Sanidad, Circular acerca de la inscripción de los bienes de Beneficencia en el Registro de la propiedad.

—Gobierno de la provincia, Circular á las Juntas locales de la provincia con el mismo objeto.

—Id., Contaduría de los fondos provinciales. Su distribución para el mes de Junio último.

Núm. 120. Id., División del territorio de esta provincia en circunscripciones para el servicio de la Guardia rural.

Núm. 121. Id., Contaduría de los fondos provinciales. Su distribución para el mes actual.

—Id., Relación nominal de los delegados del Banco de España en esta provincia para la recaudación de las contribuciones directas.

Núm. 122. Ministerio de la Gobernación, Real orden relativa al tránsito de los individuos de la Guardia rural por las vías férreas.

—Id., Convenio de Correos entre España é Italia.

Núm. 123. Ministerio de Hacienda, Real orden estableciendo los requisitos necesarios para la libre expedición de los géneros que conservan los sellos de marchamo.

Ministerio de Fomento, Real orden y Reglamento para la declaración y abono á los contratistas de los perjuicios causados en obras públicas por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.